



Florencia, Caquetá, octubre 06 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CARLOS ALBERTO MARIN SOTO
EJECUTADO:	ALEJANDRO PÉREZ SALAMANCA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00146-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0731.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada por el señor CARLOS ALBERTO MARIN SOTO, contra ALEJANDRO PÉREZ SALAMANCA, cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 012 datada 04 de febrero de 2021, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándole mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...



“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la Sentencia N° 0139 datada 18 de agosto de 2021, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del mismo al ejecutado deberá realizarse personalmente; así las cosas, puesto que ha transcurrido un lapso superior al antes indicado, entre la emisión del documento base de cobro y la radicación de la petición, la presente decisión se notificará de manera personal al ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor CARLOS ALBERTO MARIN SOTO, contra ALEJANDRO PÉREZ SALAMANCA, de conformidad con la Sentencia N° 012 datada 04 de febrero de 2021, por las siguientes sumas:

1. Por salario: \$900.000
2. Por auxilio de transporte: \$106.735
3. Por prestaciones sociales: \$185.583
4. Por vacaciones: \$41.250
5. Por sanción moratoria del artículo 65 del CST: \$30.000 por cada día de retardo desde el 07 de junio de 2019 hasta por 24 meses, esto es hasta el 06 de junio de 2021, o hasta que el pago se haga efectivo si se hace antes, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con



ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección física señalada en auto fechado 12 de julio de 2021, obrante en PDF N° 21 del presente cuaderno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4648bf6070b9e93badbc08a1845d5e2077e562526516c4fb41b38c7f1d7ad9ad

Documento generado en 06/10/2021 05:02:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, octubre 06 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JENSY LORENA MALAGÓN
DEMANDADO	-LINA MARCELA CLAROS SALGUERO -ALBERTO CASTRO MONTES
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00204-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0729.-

CONSIDERACIONES

Vista constancia secretarial que antecede en el documento PDF N° 08 del expediente digital, según la cual, se informa que el día veinticuatro (24) de septiembre de la presente anualidad, a última hora hábil, feneció el término de 05 días correspondientes para que la parte demandante subsanara la demanda, oportunidad que se le otorgó en auto 673 del 16 de septiembre de 2021, no siendo subsanada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMER: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31173c1ba6431a5d77afa945adec62bce4def475a53288d430a5cc772e8190f8

Documento generado en 06/10/2021 05:03:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, octubre 06 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HAROL MUÑOZ ROJAS
DEMANDADO	CONSORCIO DEUS 2018
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00206-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0730.-

CONSIDERACIONES

Vista constancia secretarial que antecede en el documento PDF N° 08 del expediente digital, según la cual, se informa que el día veinticuatro (24) de septiembre de la presente anualidad, a última hora hábil, feneció el término de 05 días correspondientes para que la parte demandante subsanara la demanda, oportunidad que se le otorgó en auto 674 del 16 de septiembre de 2021, no siendo subsanada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMER: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc54a7e8942358dfed8c49994e85b895d6c637f9258e9e304966c7e10423bfb1

Documento generado en 06/10/2021 05:02:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, octubre 06 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA
DEMANDADO:	INTEGRA EAT
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0732.-

Pasa a despacho el expediente con memorial de solicitud de terminación del proceso por pago.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la ejecutante COMFACA, suscribió oficio en el cual peticona a este despacho judicial, la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas., toda vez que la ejecutada INTEGRA EAT pagó en su totalidad la deuda objeto de ejecución en el presente asunto

Analizado ese, tenemos que dicho escrito se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual indica que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En virtud de lo anterior, y dado que la solicitante cuenta con facultades para el efecto, según el poder conferido, visto a folio 03 del documento PDF 01, tenemos en la petición objeto de estudio la expresión de la voluntad del extremo demandante, encuadrándose ello con lo descrito en la norma en comento. Por tanto, se accederá a lo pretendido.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA, en contra de INTEGRA EAT, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, dejando a salvo el embargo de remanentes, según lo indicado en el artículo 461 del CGP. Ofíciense para el efecto y déjense las constancias del caso.



TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03a29b8926032be07d59aba1d52fb3a937304297c4a5a08320071651329451a2

Documento generado en 06/10/2021 05:03:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, octubre 06 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARY LUZ SUÁREZ SILVA
DEMANDADO	ORLANDO SALAZAR TUNJUELO
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00208-00

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0194.-

Seria del caso proceder a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por MARY LUZ SUÁREZ SILVA, a través de apoderado judicial, contra ORLANDO SALAZAR TUNJUELO, propietario del establecimiento de comercio DROGAS JULY YAPURA; sin embargo, se ha presentado memorial posterior mediante el cual la parte actora solicita el retiro de la demanda, archivo de la misma y el pago de un título judicial consignado por el demandado a su favor.

Frente al particular, es dable remitirnos al Código General del Proceso, en razón a la inexistencia de norma expresa en el Estatuto Laboral, así pues, establece el artículo 92 de dicho compendio que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Pues bien, como se mencionó previamente, esta demanda se encontraba para el estudio de su admisibilidad, por lo tanto, cumple con los presupuestos descritos en la norma en comento y por ello, se accederá al retiro de la misma y posterior archivo.

Respecto del pago del título judicial, tenemos que, efectivamente existe una consignación realizada por el señor ORLANDO SALAZAR TUNJUELO en favor de la demandante, según obra en PDF N° 07.

Asimismo, con dicha solicitud, se arrió acuerdo celebrado entre los sujetos procesales, en el cual se dilucida el consentimiento del demandado para que se pague en favor de la solicitante aquel dinero, el cual totaliza en \$1.298.102,00., por lo tanto, a raíz de lo antedicho, también se accederá a esa pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE



PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MARY LUZ SUAREZ SILVA, contra ORLANDO SALAZAR TUNJUELO, propietario del establecimiento de comercio DROGAS JULY YAPURA.

SEGUNDO: Efectúese el pago del título judicial N° 475030000406154 por la suma de \$1.298.102,00., a la señora MARY LUZ SUÁREZ SILVA, por lo expuesto.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Archívese el presente expediente por lo considerado y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dafa934365daffdc10ee94c6b9c90b91a3e999a8eda27477837432536d9b4675

Documento generado en 06/10/2021 05:03:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**